

República de Colombia
Rama Judicial



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE MEDELLIN**

Diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado	05001-31-03-005-2009-00469-00
Demandante	Coltefinanciera S.A (Cedente) Ius Factoring S.A.S (Cesionaria)
Demandados	Jairo Alberto Escobar Ángel
Auto N°	410
Decisión	Requiere Ordena oficiar Decreta embargo

En atención al escrito que antecede, el juzgado, le indica al memorialista que con relación al embargo de los rendimientos o los derechos fiduciarios que tengan o eventualmente puedan llegar a tener el demandado y Jairo Alberto Escobar Ángel, identificado con C.C 71.640.205, en las entidades que enuncia, el Despacho procede a realizar las siguientes consideraciones:

El contrato de fiducia mercantil es, por disposición del artículo 1226 del Código de Comercio, *"un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario"*. Ello en la práctica, se traduce en el nacimiento un patrimonio autónomo que será sometido a administración en provecho de sus beneficiarios.

En tal entendido, el régimen cautelar que debe observarse con respecto a los intereses que tienen lugar dentro de la ejecución del negocio fiduciario, es ciertamente especial. Al respecto, el contenido del artículo 1227 del Código de Comercio preceptúa que: *"(L)os bienes objeto de la fiducia no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario y sólo*

garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida”.

Derivándose de lo anterior, que con respecto a los bienes aportados al negocio fiduciario, sólo pueden ser objeto de garantía para las obligaciones que se adquirieron con ocasión de la celebración del propio contrato del que son parte. Sin embargo, situación diferente es la que toca con los derechos que corresponden a las partes del contrato, pues en tal aspecto si se trata del embargo de derechos que el *“fideicomitente posee en un patrimonio autónomo, en la medida en que la acreencia no sea anterior a la constitución del mismo, dicha medida cautelar sólo podrá hacerse efectiva una vez cumplida la finalidad del fideicomiso y respecto de los activos remantes que existieren a favor del fideicomitente.”*¹

Situación que se justifica en términos legales porque de conformidad con el artículo 1238 del Código de Comercio *“(L)os bienes objeto del negocio fiduciario no podrán ser perseguidos por los acreedores del fiduciante, a menos que sus acreencias sean anteriores a la constitución del mismo”,* aclarando que *“(L)os acreedores del beneficiario solamente podrán perseguir los rendimientos que le reporten dichos bienes.”*

Finalmente, deberá precisarse que dentro de los negocios fiduciarios, se confronta la existencia de una especie contractual por encargo, conocida como encargo fiduciario y que puede asimilarse al mandato. Notándose entonces que entre los contratos de fiducia mercantil y encargo fiduciario se encuentran por lo menos dos diferencias sustanciales que los hacen separarse de cara a su sometimiento judicial. Ellas son: i) mientras que en el contrato de fiducia mercantil hay una real transferencia de dominio de los bienes del fideicomitente, en el contrato de encargo fiduciario se confronta una mera tenencia en cabeza de la fiduciaria. ii) Es la escritura pública el instrumento para solemnizar el contrato de fiducia mercantil (art. 1228 Co.Co.), siendo perfectamente posible celebrar un encargo fiduciario de manera verbal, dado que la remisión normativa a la regulación del mandato así lo ha de permitir.

¹ Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2009077102-001 del 24 de noviembre de 2009.

De lo anterior y previo a decretar el embargo solicitado, el Despacho requerirá a la parte demandante para que precise lo siguiente:

- Manifestará el demandante claramente si se trata de un contrato de fiducia mercantil o de un encargo fiduciario.
- Se servirá la parte informar la fecha exacta en que se constituyó el Fideicomiso o en su defecto el encargo fiduciario con las entidades Acción Fiduciaria, Alianza Fiduciaria, AMICORP Colombia S.A, Asociación de Fiduciarias, BBVA Asset Management S.A, Sociedad Fiduciaria o BBVA Fiduciaria, BNP PARIBAS SECURITIES SERVICES Sociedad Fiduciaria S.A, BTG PACTUAL Sociedad Fiduciaria S.A, CITITRUST Colombia S.A Sociedad Fiduciaria, Correval S.A, CREDICORP Capital Fiduciaria S.A, Fiduciaria Bancolombia S.A, Fiduciaria Corficolombia S.A, Fiduciaria Central S.A, Fiduciaria Bogotá S.A, Fiduciaria Popular S.A, Fiduciaria Colmena S.A, Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A, Fiduciaria Coomeva S.A, Fiduciaria Davivienda S.A, Fiduciaria de Occidente S.A, Fiduciaria Petrolera S.A, Fiduciaria la Previsora S.A, Gestión Fiduciaria S.A, Helm Trust S.A, Itaú Asset Management Colombia S.A Sociedad Fiduciaria, Old Mutual Planeación Fiduciaria S.A, Patrimonios Autónomos Fiduciaria Corficolombia S.A, Renta 4 & Global Fiduciaria S.A, Servitrust GNB, Sudameris Colombia S.A, Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuarios S.A y Fiduciaria Colpatria. La anterior situación que probará con la copia auténtica del instrumento que formalizó el respectivo negocio.
- Informará al Despacho qué calidad tiene el demandado Jairo Alberto Escobar Ángel, identificado con C.C 71.640.205 en el negocio al que se refiere en su memorial, es decir, especificará si se trata de las encargante o beneficiario dentro de la fiducia mercantil.

De otro lado, y previo a decretar el embargo de las cuentas bancarias, se ordena oficiar a TRANSUNION S.A con el fin de que informen el nombre de las entidades y los productos financieros que posee el demandado Jairo Alberto Escobar Ángel, identificado con C.C 71.640.205.

Finalmente, se **DECRETA** el embargo de los derechos o créditos y cualquier otro concepto económico que le llegaren a corresponder al demandado Jairo Alberto Escobar Ángel, identificado con C.C 71.640.205. en las entidades el Deposito Centralizado de Valores de Colombia (DECEVAL) y en el Deposito Centralizado de Valores del Banco de la Republica.

Se les advertirá que el embargo se limita a la suma de \$867.451.838 y que los dineros que se retengan por tal concepto, deberán ser consignados en El Banco Agrario de Colombia, Sucursal Carabobo de la ciudad de Medellín, cuenta de depósitos judiciales No. 050012031700 a nombre de La Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, previniéndoles que en caso de no realizar en forma oportuna la consignación, les traerá como consecuencia, responder por dichos valores. Oficiése en tal sentido por intermedio de la Secretaría de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín.

NOTIFÍQUESE


ÁLVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA
JUEZ

A.M

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior.</p> <p>Medellín, _____ de 2020. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ MARITZA HERNANDEZ IBARRA Secretaria</p>
